

San Carlos de Bariloche, 18 de noviembre de 2025

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: SANTANA, VICTOR C/ SOL MINERALES Y SERVICIOS S.A. S/ ORDINARIO, Expte. PUMA nro. BA-00107-L-2025, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, y:

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien lo ha contestado mediante presentación E0014.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) La parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento del requisito del depósito previo, exigido por el art. 66 de la ley 5.631.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 61 de la Ley -su doctrina y jurisprudencia.-

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

--En la sentencia definitiva dictada en autos el Tribunal resolvió rechazar la demanda interpuesta por la demanda Victor Santana contra Sol Minerales y Servicios SA, e impuso las costas del proceso a la parte actora.

---Para así decidir, se consideró que las partes son contestes y reconocen la fecha de ingreso del actor, la existencia de sentencia de fecha 20/12/2024 que hizo lugar a la exclusión de tutela sindical del actor solicitada por la empresa, la ausencia de recurso contra la misma, el despido dispuesto por el empleador.

---Que el informe de AOMA agregado en autos, hace saber que Santana fue electo Secretario Gremial Seccional Río Negro para el período 21 de mayo de 2022 al 20 de mayo de 2026 inclusive, que tal nombramiento fue comunicado al empleador mediante carta Documento.

---Se consideró que la demanda resulta improponible porque su improcedencia deriva de la inidoneidad de los propios hechos en los que se la funda (causa petendi), los que

no son aptos para obtener una sentencia favorable, desde el momento que pretende anular una decisión adoptada de conformidad a una sentencia que ha sido consentida por la misma parte que pretende ahora invalidarla en sus consecuencias.-

---El actor pide indemnizaciones peticionadas -por despido injustificado y por estabilidad gremial, reconociendo expresamente que sobre la cuestión ya se ha dictado sentencia en la exclusión de tutela sindical tramitada, en la que se trataron las razones que motivaron tal petición, quedando entonces justificada la causal de despido. En éste sentido, la sentencia dictada en la exclusión de tutela sindical, en cuanto dispuso levantar la tutela sindical a los efectos de que el empleador proceda a despedir con causa al delegado, ha sido consentida por el aquí actor, de modo que pretender ahora invalidar lo allí resuelto contraría sus propios actos.

---En efecto, desde el momento que la empleadora solicitó judicialmente la exclusión de tutela de Santana, lo hizo basada en hechos cuya gravedad esgrimía como impedimento para la continuación del vínculo laboral, y en consonancia con la normativa vigente tramitó tal desafuero en miras al despido- circunstancia expuesta en tal oportunidad-.

---Recordó que los hechos endilgados resultaron allí probados en la causa de exclusión de ella tutela sindical, circunstancia que llevó a este Tribunal a dictar la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2024 que hizo lugar a la exclusión de tutela sindical.

---Notificada la empresa de tal resolución dispuso inmediatamente el despido.

---Sostuvo, que frente al despido con causa dispuesto por la empleadora el trabajador impugnó el mismo mediante misiva no desconocida por la demandada, se consideró injuriado y se colocó en situación de despido, siendo que ya había sido despedido.

---Por ello, entendió que una vez producido el distracto, adolece de contenido jurídico romper un vínculo contractual inexistente. Citó precedente de esta Cámara y confirmada por el Superior Tribunal de Justicia dictado in re "CAMARGO C/ FERBA SRL S/ SUMARIO" N°24072/0, cuya sentencia resultó ratificado por el STJRN, a cuyas consideraciones se remitió consignando el link de enlace a dicha sentencia.

---Finalmente se fundó la decisión en que la ley no ampara el ejercicio abusivo de derechos, y que por su parte, la Ley 23551 concede tutela judicial para evitar ataques a la estabilidad de los representantes gremiales en el ejercicio de sus derechos. Se sostuvo que ante los hechos probados la empresa, cumplió el procedimiento previsto en la norma precitada para luego disponer el despido, que efectivizó ni bien obtuvo el desafuero.

---Resolvió que el actuar de ella parte demandada fue consecuente y ajustado a derecho,

no así el accionar del actor.

---8) Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora - Reseña de los agravios:

---El recurrente funda el recurso interpuesto en errónea aplicación de la ley, arbitrariedad por falta de motivación por contener fundamento sólo aparente e inexistencia de Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia en los últimos 5 años.

---Primer agravio:

---El recurrente plantea como primer agravio que la sentencia es arbitraria porque viola del art. 1 inc. 9) y art. 56 de la Ley 5.631.

---Funda tal afirmación en que, según su propia interpretación, arbitrariamente en la sentencia dictada en autos se ha otorgado efectividad inmediata a la decisión judicial dictada en el juicio de exclusión de tutela sindical confiriéndole los efectos procesales de la cosa juzgada formal y entiende que ello viola uno de los principios generales del procedimiento laboral provincial establecido en el art.1º inciso 9) de la ley 5.631 y el art.56 de la misma, que no reconocen ese efecto a las sentencias dictadas en esa clase de procesos laborales.

---Sostiene que Si se considera que la decisión de despedir al trabajador fue tomada por la demandada el mismo día en que se notificó la sentencia dictada en el proceso de exclusión de tutela, resulta un hecho evidente que esa sentencia en la que se fundó el despido no sólo no estaba firme, sino que además ni siquiera se encontraban vencidos los plazos legales para su impugnación a través de la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados en la legislación procesal.

---A partir de allí desarrolla una argumentación en torno a los conceptos de firmeza y ejecutoriedad de las sentencias para concluir, según su interpretación, que la arbitrariedad de la sentencia recurrida, al haber otorgada ejecutoriedad inmediata a la sentencia que hizo lugar a la exclusión de tutela del actor, en violación a lo normado en el art.1º inciso 9) y 56 de la ley 5.631, avalando en base a esa violación de la ley el despido dispuesto por la demandada mientras se encontraba vigente la garantía del art.52 de la ley 23.551, con directa afectación de la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de esta parte.

---Luego el recurrente se refiere al precedente citado en la sentencia “CAMARGO, FELIX C/ FERBA S.R.L. S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 24072/09-STJ), Se. Nro. 99 – 05/08/2010.

---Señala que dicho precedente data de mas de 5 años y que resulta inaplicable al caso

de autos porque en estas actuaciones el actor fué despedido el mismo día en que se notificó la sentencia dictada en el proceso de exclusión de tutela sindical y afirma que no pudo interponer impugnación contra aquélla por no encontrarse agotados los plazos para recurrir. Agrega que “ese frustrado recurso extraordinario de Santana contra la sentencia de exclusión de tutela sindical, podría válidamente haber sido concedido con efecto suspensivo de conformidad con lo normado por el art.433, 7) del CPCC -ley 5.777-. “ (SIC).

---Luego agrega su propia interpretación del precedente para compararlo con los sucedido en el proceso de exclusión de tutela sindical y ello lo conduce a afirmar que implica otorgar ejecutoriedad inmediata a toda sentencia que se dicte en un proceso sumarísimo en el marco de ley 5631, lo que evidentemente no es lo previsto en la normativa procesal laboral vigente.

---Concluye que en tanto en la sentencia atacada se ha otorgado efectividad inmediata a una decisión judicial que no estaba firme, a la que la normativa procesal laboral no reconoce efecto de cosa juzgada formal para su ejecutoriedad, corresponde casar la sentencia impugnada ante la violación del art.1º inc.9 y 56 de la ley 5.631, con la consecuente afectación del debido proceso y la seguridad jurídica.

---**Segundo agravio:**

---Como segundo agravio, el recurrente plantea la errónea aplicación de la ley, específicamente el art. 52 de la Ley 23.551 porque entiende que al sostener que ante la decisión del empleador de despedir al trabajador, éste no podía considerarse injuriado y en situación de despido indirecto por esa causa, privándolo de las indemnizaciones que el párrafo cuarto de dicho artículo le reconoce.

---Desarrolla su argumentación en torno a los arts. 52, 40, 48 y 50 de la Ley 23.551 y por ello sostiene que resulta infundado sostener que la decisión del actor, al considerarse injuriado y en situación de despido luego de haber sido despedido por el empleador, carezca de contenido jurídico, ya que la norma en análisis le otorga expresamente efecto jurídico concreto a la decisión adoptada por el trabajador, ésto es, que el trabajador ejerció el derecho que conferido en el cuarto párrafo del art.52 de la ley 23.551, extinguiendo el vínculo laboral por culpa del empleador, decisión ésta que tiene el contenido y efecto jurídico expresamente otorgado por la norma en análisis.

---Reitera lo sostenido al fundar su primer agravio en relación a que en la sentencia definitiva, según su propia interpretación, reconocer ejecutoriedad inmediata a la sentencia recaída en el juicio de exclusión de tutela.

---Por último, agrega a su agravio que en tanto en la sentencia se ha sostenido que la ley no ampara el ejercicio abusivo de derechos, por el contrario entiende que la conducta seguida por el trabajador al haber sido despedido mientras se encontraba vigente la protección establecida en el art.52 de la ley 23.551 se ajustó al ejercicio del derecho que esa misma norma le reconocía.

---Concluye que se verifica la errónea aplicación del artículo 52 de la ley 23.551 en la sentencia recurrida, al haber negado contenido jurídico al acto por el que el trabajador se consideró injuriado y en situación de despido, al haber sido despedido estando vigente la garantía que le reconocía esa misma norma.

---9) Cumplimiento de las reglas establecidas en la Acordada 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:

---El recurso resulta formalmente inadmisibles por no cumplir con los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 09/2023 del STJ, a saber: Art. 1.A.2) Contener el nombre de quien suscribe el escrito, y el carácter de su intervención; si actúa en representación de terceros, el de sus representados y del letrado actuante, con la aclaración de si es apoderado o patrocinante, en caso de corresponder; art. 1.A.6) Precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto (art. 252 CPCyC parte final); art.1.A.8) Indicar de forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone (art. 252 CPCyC; 242 CPP, 429 CPP; 61 CPL); art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos.

---10) Análisis de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto:

---Sin perjuicio que el recurso resulta formalmente inadmisibles por el incumplimiento detallado en el apartado anterior de la presente, se realizará también el análisis del recurso desde su procedencia sustancial.

---Corresponde adelantar que el recurso extraordinario resulta inadmisibles con fundamento en los dos agravios planteados. Damos razones.

---Así se tratarán los dos agravios en forma conjunta puesto que en realidad el planteado en segundo término es una derivación del primero de ellos.

---Corresponde señalar en primer lugar que el recurrente funda su recurso en arbitrariedad de la sentencia y errónea aplicación de la ley pero con la simple lectura del

recurso se constata que pretende la revisión de interpretación de los hechos y valoración de la prueba, cuestiones ambas, ajenas a la instancia extraordinaria con la excepción que se logre demostrar una arbitrariedad manifiesta o absurdidad, excepciones que el recurrente no logra realizar.

---Ello resulta así en tanto cuando el recurrente desarrolla un complejo razonamiento para evitarlo, en realidad, los agravios planteados lo son porque de encuentra disconforme con la valoración realizada por el Tribunal en relación a las circunstancias fácticas en que se produjo la extinción del vínculo laboral por parte de la empleadora, que es precisamente la pretensión que sostuvo la acción judicial instaurada conforme surge del objeto de la demanda.

---Así, conteste lo afirmado, lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en relación a la revisión de la conducta de las partes al momento de extinguir el vínculo laboral, a saber: *"...asiste razón a la Cámara en su criterio rehusatorio por cuanto las cuestiones que el actor procura traer a la instancia de legalidad conducen a la pretensión de revisión y valoración de las circunstancias fácticas y probatorias del caso, que resultan claramente ajenas a la etapa casatoria. No puede perderse de vista que valorar la injuria, además del análisis de la mayor o menor buena fe de las partes, importa sin duda reeditar los hechos y los medios probatorios y adentrarse en el estudio de las conductas previas al cese, en el preciso momento histórico en el que se desarrollaron. Es por ello que se trata de materia reservada a los jueces de mérito, salvo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad (cf. STJRN3: Se. 16/15 "López"; Se. 71/22 "Grassi"). Este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que, salvo en supuestos de absurdidad -circunstancia que en el presente caso no se verifica-, resultan inadmisibles en casación los cuestionamientos que conllevan al reexamen de cuestiones de hecho y prueba, propias de la Cámara de grado. Si bien es cierto que la regla de irrevisibilidad en casación de todas aquellas cuestiones que remiten a temáticas de raigambre fáctica y probatoria pueden ceder ante la excepcional hipótesis de absurdidad, no lo es menos que dicha anomalía debe ser no solo invocada, sino también demostrada mediante la acreditación de un apartamiento en la valoración de los diversos elementos en juego, capaz de conducir a una conclusión irrazonable, contraria a la lógica y sin respaldo legal, lo cual no se advierte en el caso de autos. No cualquier disentiendo autoriza a tener por configurado el absurdo; se requiere algo más: la demostración del vicio lógico del razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, al punto de haber llevado al Tribunal a*

establecer conclusiones claramente insostenibles, contradictorias entre sí o inconciliables con las constancias que resultan de la causa (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros).../". (STJRNS3, "MESSA, BRUNO JOSE S/ QUEJA EN: MESSA, BRUNO JOSE C/ MAZZOLENI, MELINA S/ ORDINARIO" (Expte. N° BA-00768-L-2024), Se. Nro. 107 – 18/09/2025, entre otros).

--Por ello, todo el desarrollo realizado por el recurrente sobre el concepto de ejecutoriedad de una sentencia definitiva dictado en otro proceso, cuestión que no fué tratada en la sentencia atacada, y como derivación de ello, la errónea aplicación de la Ley de Procedimiento laboral que pretende endilgar a la misma, no sólo resulta ajeno a las cuestiones dirimidas en la sentencia recurrida, sino que además resulta una interpretación forzada que no configura una crítica razonada de la sentencia que evidencia una simple disconformidad subjetiva con lo resuelto.

---Así el Superior Tribunal de Justicia, citando a la CSJN, tiene dicho que *"...Tal como ha sostenido la Corte, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen como tales, sino que se reserva para casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento judicial como la "sentencia fundada en ley" a la que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (cf. doctrina de fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre otros.../". (STJRNS3, VENTURA MORALES, EUDES S/ QUEJA EN: VENTURA MORALES, EUDES C/ DEL TURISTA S.A. S/ ORDINARIO" (Expte. N° BA-00127-L-2025), Se. Nro. 2025-D-152, 06/11/2025, entre otros).*

---Corresponde destacar que la sentencia definitiva en autos y reseñada en el apartado 7 de la presente resolución, se fundó en dos cuestiones de hecho y sus efectos jurídicos que no han sido puestas en cuestionamiento por el recurrente sino sólo de modo aparente.

---La primera cuestión de hecho y de derecho consignada en la sentencia para resolver como lo hizo fue que el actor pide indemnizaciones peticionadas -por despido injustificado y por estabilidad gremial, reconociendo expresamente que sobre la cuestión ya se ha dictado sentencia en la exclusión de tutela sindical tramitada, en la que se trataron las razones que motivaron tal petición, quedando entonces justificada la causal de despido. En éste sentido, la sentencia dictada en la exclusión de tutela sindical, en cuanto dispuso levantar la tutela sindical a los efectos de que el empleador proceda a despedir con causa al delegado, ha sido consentida por el aquí actor, de modo

que pretender ahora invalidar lo allí resuelto contraría sus propios actos.

---La segunda cuestión de hecho y de derecho consignada en la sentencia fue que frente al despido con causa dispuesto por la empleadora el trabajador impugnó el mismo mediante misiva no desconocida por la demandada, se consideró injuriado y se colocó en situación de despido, siendo que ya había sido despedido. Por ello, entendió que una vez producido el distracto, adolece de contenido jurídico romper un vínculo contractual inexistente.

---El recurrente no señala cuál es el yerro ó el desvío lógico en el razonamiento del juzgador.

---El recurrente soslaya que no recurrió la sentencia definitiva dictada en el proceso de exclusión de tutela, y sólo alega que aquélla no estaba firme cuando la demandada dispuso el despido, pero no funda el motivo por el que no recurrió aquélla, pudiendo hacerlo y en tal caso, y obtener en instancia extraordinaria una sentencia favorable que revocara la de primera instancia.

---Ello sin perjuicio de señalar que mal puede agravarse el recurrente de los efectos tal conducta omisiva a la luz de la Doctrina de los propios actos y de la buena fé procesal.

---Sin perjuicio de ello, si corresponde resaltar que al momento de interponer la demanda en estas actuaciones, la sentencia dictada en el proceso de exclusión de tutela se encontraba firme y consentida.

---Nótese que el recurrente no lo esgrime en su recurso porque tampoco lo hizo en su demanda, que no cuestiona los hechos invocados por el principal y la comprobación del motivo justificado que el empleador invocó especificados en la demanda de exclusión y tampoco cuestiona que los mismo hayan sido probados y por ello se haya resuelto su procedencia. Sólo esgrime que el despido fué dispuesto el mismo día de la notificación de la sentencia y que la misma no se encontraba firme en ese momento.

---Ahora bien y contrariamente a lo afirmado por el recurrente, en el precedente “Camargo” citado en la sentencia, resulta totalmente aplicable al caso puesto que precisamente allí el Superior Tribunal se planteó “/...*qué sucede si, como en el caso de autos, el empleador despide al dirigente gremial luego de haber obtenido una sentencia favorable en el juicio de exclusión de la tutela sindical y ésta todavía no se halla firme por haber sido impugnada.../*”, y resolvió que “/...*En relación con el interrogante planteado, consideramos que declarar la nulidad del distracto y, en consecuencia, hacer lugar a las indemnizaciones derivadas del despido reclamadas por el actor, implicaría reconocer un ejercicio abusivo de la tutela sindical que resulta contrario a*

los fines que tuvo en miras la ley 23551 al conceder tal protección. Al decir de Machado, pueden resumirse en que la estabilidad e inmutabilidad del contrato de los representantes gremiales son una condición de posibilidad para el ejercicio de la libertad sindical (conf. José Daniel Machado y Raúl Horacio Ojeda: "Tutela Sindical", 2006, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 91). Así, "[e]l objeto del instituto es impedir que se concreten ataques a los derechos sindicales, hacer cesar los ya iniciados, o restablecer el pleno goce del derecho cercenado" (conf. Julio Armando Grisolia: "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Tomo II, 2007, Lexis Nexis, pág. 1382).-En apoyo de la solución alcanzada, cabe destacar que el empleador sustentó la medida dispuesta -despido- en el decisorio del grado que acogió favorablemente el desafuero sindical del actor en virtud de haberse acreditado los hechos invocados como fundamento de la petición, el cual fue confirmado por este Superior Tribunal mediante Sentencia N° 23 del 13.04.09. En todo caso, si tal resolución hubiera sido revocada por este cuerpo, el empleador habría debido afrontar todas las consecuencias derivadas de dicho pronunciamiento.- .../". (STJRNS3, "CAMARGO, FELIX C/ FERBA S.R.L. S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 24072/09-STJ), Se. Nro. 99 – 05/08/2010).

---Resulta irrelevante la data del precedente en tanto no se lo citó como Doctrina Legal, sino justamente como se lo hizo y como tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia con cita de la CSJN "/*...En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que "...un pleito puede ser resuelto a la luz de cierto precedente judicial, siempre y cuando las circunstancias de ambos, tales como los hechos, los planteos y las normas involucradas, sean análogos entre sí." (Fallos: 33:162; 242:73; 286:97; voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi en autos Sociedad Anónima Azucarera Argentina Comercial e Industrial c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ proceso de conocimiento, S.152.XXXII, 10.02.1997, entre otros).../". (STJRNS3, "AMUN, ROCÍO BELÉN C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00075-L-2024), Se. Nro. 108 – 19/09/2025).

---De modo tal, que con lo analizado hasta aquí deviene innecesario agregar mas fundamentos en relación a la inadmisibilidad del recurso con fundamento en el segundo de los agravios planteados en relación a la endilgada errónea aplicación del art. 52 y ccdtes. de la Ley 23.551 puesto resultan contestes con la jurisprudencia

precedentemente citada.

---Así ha quedado constatado que el recurso interpuesto no ha cumplido con el recaudo establecido en el art. 1.A.11) de la Acordada Nro. 09/2023 en tanto en el desarrollo no se refutaron en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que dieron sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, ni se ha citado doctrina legal vigente, si la hubiere que dé fundamento a los agravios planteados.

---Por lo expuesto, el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora resulta inadmisibile.

---**11) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 25 Ley 5.631.. Registración y protocolización automática por sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

FRATTINI, JUAN PABLO |

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |